

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 680014003013-2018-00097-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, JUNIO (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante escrito allegado a los estrados judiciales BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de WILSON MENDOZA NIÑO, pretendiendo el pago de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$61.845.561,00), por concepto de capital contenidos en pagarés allegados, así:

No. de pagare	Valor
7920082799	\$29.762.228
7920083406	\$32.083.333

Por los intereses de mora solicitados, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones certificadas mes a mes por la superintendencia financiera, conforme al siguiente cuadro:

No. de pagare	Valor	Fecha de exigibilidad
7920082799	\$29.762.228	Desde el 03 de Agosto de 2017
7920083406	\$32.083.333	Desde el 10 de Agosto de 2017

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como el título base de la ejecución reunió los presupuestos del Art. 422 del C.G. del P., el Juzgado por auto del 04 DE ABRIL DEL 2018 libró mandamiento ejecutivo en contra de WILSON MENDOZA NIÑO, por las sumas relacionadas anteriormente.

El demandado WILSON MENDOZA NIÑO, se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P.; respectivamente, designándose Curador Ad Litem, pero como quiera que contesto en término, no se opuso a las pretensiones del demandante, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

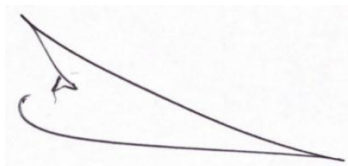
Observa el despacho que el título base del recaudo ejecutivo – PAGARES No. 7920082799 y 7920083406 ALLEGADOS – prestan merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado por medio de Curador Ad Litem y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor y tampoco formulo excepciones, el Despacho procederá a dar lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismos y en favor del ejecutante por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.184.556.00).

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de WILSON MENDOZA NIÑO, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 04 DE ABRIL DEL 2018 referido en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados.
3. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.184.556.00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.
5. REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

Juez

Al

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SEFIJO
EL DIA: 18 DE JUNIO DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ
BRICEÑO
Secretaria